



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No 331<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Germán José Conde Herrada <a href="mailto:abwjaramillo@hotmail.com">abwjaramillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:germanjh@gmail.com">germanjh@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación -Rama Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Nación -Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005-2012-00189-00

### ASUNTO

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 6 de agosto de 2021, obrante en el archivo 29 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Guillermo Poveda Perdomo, en sentencia de segunda instancia de 6 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 30 de agosto de 2022.

**TERCERO: Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://acortar.link/FidWNL>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [760013333005202120018900](https://760013333005202120018900) y en el expediente físico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> Jivb

<sup>2</sup> <https://n9.cl/wet142>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No 332<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Edwin Alberlín Quiñones Banguera y otros <a href="mailto:maurocas77@yahoo.com">maurocas77@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005-2014-00379-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 12 de mayo de 2022, obrante en el registro 50 del índice en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza, en sentencia de segunda instancia de 12 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 30 de agosto de 2022.

**TERCERO: Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://acortar.link/CXDaEb> . Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>1</sup> Jivb

<sup>2</sup> <https://n9.cl/wet142>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación N° 333<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Angie Lucero Verdugo Sotelo y otros <a href="mailto:pedronel1611@hotmail.com">pedronel1611@hotmail.com</a> <a href="mailto:lufegue@hotmail.es">lufegue@hotmail.es</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Municipio Santiago de Cali - Secretaría de Salud Municipal de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Red de Salud de Ladera E.S.E.– Hospital Cañaveralejo <a href="mailto:notificacionessaludladera@gmail.com">notificacionessaludladera@gmail.com</a> La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE liquidado - Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM liquidado <a href="mailto:abogado1@aia.net.co">abogado1@aia.net.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	La Previsora S.A. (llamado en garantía por el Municipio Santiago de Cali). <a href="mailto:claudia@astudilloabogados.com">claudia@astudilloabogados.com</a> <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520160032400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 59 Samai) en contra de la sentencia No. 46 del 1 de agosto de 2022 (índice 57 Samai), notificada el 2 del mismo mes y año (índice 58 Samai) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160032400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160032400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, la sociedad Fabilu S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia otorga poder al abogado Jorge Uriel Rueda Romero<sup>2</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y T.P. No. 208.777 del

<sup>1</sup> rdm

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com)

Consejo Superior de la Judicatura, para ser representada judicialmente (índice 60 Samai). Revisado el expediente se advierte que la poderdante fue desvinculada del proceso en la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019 (AD 24 del expediente electrónico) con ocasión a la prosperidad de la excepción de inexistencia de la entidad demandada, razón por la que no es procedente reconocerle personería al mandatario judicial, toda vez que Fabilu S.A.S. no es parte, ni le asiste ningún interés en el presente proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 46 del 1 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160032400](https://76001333300520160032400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocerle personería para actuar al apoderado de la sociedad Fabilu S.A.S. al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y T.P. No. 208.777 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 356<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>EJECUTANTE:</b>	Eduardo Martínez Martínez <a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
<b>EJECUTADO:</b>	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP <a href="mailto:demande.cartago@gmail.com">demande.cartago@gmail.com</a> <a href="mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co">wpiedrahita@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:pauqppcali@gmail.com">pauqppcali@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170009400

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito<sup>2</sup> dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170009400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170009400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170009400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170009400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Las enunciadas en el auto de fecha 27 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento ejecutivo (AD 02 del expediente electrónico), esto es, "inejecutabilidad de los intereses moratorios" e "imposibilidad de pagar intereses moratorios", que se encuentran contenidas en el escrito de excepciones de mérito presentado el 1 de octubre de 2019 (Carpeta Digital 01, Expediente Mercurio, páginas 203-206).

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 352<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	José Luis Rodríguez Peñuela <a href="mailto:abogadoscali@hotmail.com">abogadoscali@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:florian.aranda697@casur.gov">florian.aranda697@casur.gov</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190009900

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Por último, sobre solicitud que presente el apoderado de la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 295 del 29 de mayo de 2019, se admitió la demanda<sup>2</sup> en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>3</sup> y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados<sup>4</sup>.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se cambie el nombre de su poderdante, en razón de que por escritura pública No. 2077 de fecha 21 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, éste pasó de llamarse Luis Gregorio Rodríguez Peñuela a José Luis Rodríguez Peñuela, adjuntando la referida escritura y copia de la nueva cédula de ciudadanía (AD 11 ibidem).

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>3</sup> AD 05 ibidem.

<sup>4</sup> AD 09 ibidem. .

<sup>5</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

CASUR, contestó la demanda en término<sup>6</sup>, propuso excepciones<sup>7</sup>; de las excepciones propuestas se corrió traslado el 11 de marzo de 2021<sup>8</sup>, el demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Se formularon las siguientes excepciones:

*Inexistencia del derecho e inepta demanda por improcedencia de la acción*

---

<sup>6</sup> AD 08 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>7</sup> AD 06, página 4, ibidem.

<sup>8</sup> AD 09 ibidem

*incoada.*

Las excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>9</sup>.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad del oficio No E-00003-201714421-CASUR id: 238766 del 14 de junio de 2017, por el que se le negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidarle la asignación de retiro.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

*¿Al demandante le asiste derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconozca y pague el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro en un porcentaje del 39%?*

*¿Se debe declarar la nulidad del acto que negó reajuste pensional y en consecuencia procede el restablecimiento del derecho?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico:

- Derecho de petición de fecha 8 de junio de 2017 presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con el poder (Páginas 5 - 9).
- Oficio No. E-00003-201714421-CASUR id: 238766 del 14 de junio de 2017 (Páginas 10 - 12).
- Extracto de la hoja de vida del señor Luis Gregorio Rodríguez Peñuela (Páginas 13).
- Liquidación de asignación mensual de retiro (Página 14).
- Copia de la resolución No 005865 del 23 de agosto de 2011, por la que se le reliquida asignación mensual de retiro en el grado de intendente al demandante (Páginas 15 - 17).
- Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el demandante y la señora Sandra Patricia Parra Aldana (Páginas 18-19).
- Copia del registro civil nacimiento de Juan David y José Luis Rodríguez Parra (Páginas 20-23).
- Copia del desprendible de pago (Página 24)

---

<sup>9</sup>Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

- Prueba por informe (Páginas 25 - 50)

## 2. Parte demandada

- Expediente administrativo (AD 07 del expediente electrónico, páginas 1-547).

## D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>10</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

## E. SOLICITUD CAMBIO DE NOMBRE DEL DEMANDANTE.

Con relación a la solicitud de cambio de nombre del demandante, se advierte que la misma es procedente, teniendo en cuenta que se acompañó la escritura pública No. 2077 de fecha 21 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali<sup>11</sup> donde consta la modificación del registro original del nombre conforme lo autoriza el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, ya que el demandante al momento de suscribir el poder para la presente demanda firmó como Luis Gregorio Rodríguez Peñuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.064.440<sup>12</sup> y en la citada escritura como en la rectificación de la cédula<sup>13</sup> aparece como JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PEÑUELA, portador del mismo número de identificación, por lo que se establece que se trata de la misma persona que instauró la presente demanda.

En consecuencia, se dispondrá que, para todos los efectos legales, téngase como demandante al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PEÑUELA en virtud del cambio de nombre realizado.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber

---

<sup>10</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>11</sup> AD 11, páginas 3-5 Ibidem

<sup>12</sup> AD 02, página 1 del expediente electrónico

<sup>13</sup> AD 11, página 6 Ibidem

legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190009900](https://76001333300520190009900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.466.697 y tarjeta profesional No 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada<sup>14</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran obrantes en los archivos digitales 02 y 07 del expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales, téngase como demandante al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PEÑUELA en virtud del cambio de nombre, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

**SEXTO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en [https://samairj.consejodeestado.gov.co](https://samairj.consejodeestado.gov.co/). Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190009900](https://76001333300520190009900), hasta

---

<sup>14</sup>AD 06, pág. 18 - 25 expediente electrónico OneDrive.

que se realice la migración total de los archivos.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No 38.466.697 y tarjeta profesional No 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>15</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>15</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 355<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Nelson Hugo Zemanate Navia <a href="mailto:nelson.zemanate@gmail.com">nelson.zemanate@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:florian.aranda697@casur.gov">florian.aranda697@casur.gov</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190010400

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 297 del 29 de mayo de 2019, se admitió la demanda<sup>2</sup> en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>3</sup> y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados<sup>4</sup>.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>3</sup> AD 06 ibidem.

<sup>4</sup> AD 08 ibidem. .

<sup>5</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

CASUR, contestó la demanda en término<sup>6</sup>, propuso excepciones<sup>7</sup>; de las excepciones propuestas se corrió traslado el 11 de marzo de 2021<sup>8</sup>, el demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Se formuló la siguiente excepción:

*Carencia del derecho que se reclama (Régimen especial para miembros de la fuerza pública, prohibición de variación del régimen especial, principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable y el principio de sostenibilidad económica).*

La excepción no tiene el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>9</sup>.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad del oficio

---

<sup>6</sup> AD 07 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>7</sup> AD 06, página 4, ibidem.

<sup>8</sup> AD 09 ibidem

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

No E-00003-201718161-CASUR id: 257498 del 22 de agosto de 2017, por el que se le negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión de las partidas computables de las doceavas de las primas de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, desde el 21 de marzo de 2013.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

*¿Al demandante le asiste derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reliquide su asignación de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de las primas de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación desde el 21 de marzo de 2013, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Fuerza Pública?*

*¿Se debe declarar la nulidad del acto que negó el reajuste pensional y en consecuencia procede el restablecimiento del derecho?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico, correspondiente a:

-Derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2017 presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con el poder (páginas 5 - 9).

-Oficio No. E-00003-201718161-CASUR id: 257498 del 22 de agosto de 2017 (páginas 10 - 12).

-Extracto de la hoja de vida del intendente Nelson Hugo Zemanate Navia (páginas 13).

-Copia de la Resolución No 2148 del 3 de abril de 2013, por la que se reconoce la asignación mensual de retiro en el grado de intendente al demandante (páginas 15 - 17).

-Liquidación de asignación mensual de retiro (página 14).

-Certificaciones del valor de la asignación de retiro del demandante y de los señores Cabo Segundo Ciro Antonio Garzón Lara, agente Héctor Mario Lerma Solís, Subintendente Oliver Aldemar Sotelo Morales, Subintendente Gustavo Adolfo Bermúdez Díaz y el Subintendente Gustavo Adolfo Bermúdez Díaz (páginas 25 - 50).

-Copia de la Resolución No 00564 del 31 de mayo de 2001, por la que se reconoce la pensión de invalidez al Subintendente Gustavo Adolfo Bermúdez (páginas 15 - 17).

### **2. Parte demandada**

-Expediente administrativo (AD 07.1 del expediente electrónico).

## D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>10</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190010400](https://76001333300520190010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.466.697 y tarjeta profesional No 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada<sup>11</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran obrantes en los archivos digitales 02 y 07.1 del

---

<sup>10</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>11</sup>AD 07, pág. 5 - 13 expediente electrónico OneDrive.

expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190010400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.466.697 y tarjeta profesional No 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>12</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 353<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Carmen Silva de Isaza <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com">notificacionescali@giraldoabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190012800

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 304 del 28 de mayo de 2019, se admitió la demanda<sup>2</sup> en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>3</sup> y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados<sup>4</sup>.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 02, pág. 1-3 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>3</sup> AD 03 ibidem.

<sup>4</sup> AD 05 ibidem. .

<sup>5</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG, no contestó la demanda<sup>6</sup>.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El apoderado de la parte demandante solicita que el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

*¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?*

*¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?*

---

<sup>6</sup> AD 05 del expediente electrónico OneDrive.

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución No. 4143.010.2102120 del 26 de febrero de 2018, por la que se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial, junto con la constancia de la notificación personal (páginas 14 - 17).

-Copia del recibo de pago de la cesantía expedida por el banco BBVA de fecha 17 de agosto de 2018 (página 18).

-Certificado de salarios (páginas 19).

- Petición realizada a la entidad demandada para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha de radicación 4 de octubre de 2018 (páginas 21-23).

-Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 15 de mayo de 2019 (páginas 24-25).

### **2. Parte demandada**

- No contestó la demanda.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>7</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>7</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190012800](https://76001333300520190012800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda que se encuentran glosados en el AD 01 del expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190012800](https://76001333300520190012800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>8</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>8</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 354<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Marina Salazar Pino <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com">notificacionescali@giraldoabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190017000

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 418 del 11 de julio de 2019, se admitió la demanda<sup>2</sup> en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>3</sup> y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados<sup>4</sup>.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>3</sup> AD 07 ibidem.

<sup>4</sup> AD 11 ibidem. .

<sup>5</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG, contestó la demanda en término<sup>6</sup>, propuso excepciones<sup>7</sup>; de las excepciones propuestas se corrió traslado el 11 de marzo de 2021<sup>8</sup>, el demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Se formularon las siguientes excepciones:

*De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la indexación, caducidad, excepción genérica y prescripción.*

Las excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> AD 10 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>7</sup> AD 08, página 4, ibidem.

<sup>8</sup> AD 11 ibidem

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El apoderado de la parte demandante solicita que el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

*¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?*

*¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución No. 7232 del 17 de septiembre de 2015, por la que se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial, junto con la constancia de la notificación personal (páginas 4 - 8).

-Constancia de pago de cesantía expedida por la Fiduprevisora (página 9).

-Comprobante de pago de salarios (páginas 10).

- Petición realizada a la entidad demandada para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha de radicación 12 de diciembre de 2018 (páginas 11-12).

-Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 17 de junio de 2019 (página 13).

### **2. Parte demandada**

- No presentó, ni solicitó pruebas.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>10</sup> de la Ley 2080 de 2021 que

---

<sup>10</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190017000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190017000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.448.075 y tarjeta profesional No 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada<sup>11</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda que se encuentran glosados en el AD 02 del expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo

---

<sup>11</sup>AD 08.4, 08.1, 08.2 y 08.3 del expediente electrónico OneDrive.

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190017000](https://76001333300520190017000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.448.075 y tarjeta profesional No 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>12</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 359<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Segundo Rafael Velásquez Chaves <a href="mailto:nelson.zemanate@gmail.com">nelson.zemanate@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudiacaballero803@casur.gov.co">claudiacaballero803@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:projudadm217@procuraduria.gov.co">projudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200004301

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito<sup>2</sup> dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004301](https://76001333300520200004301), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y tarjeta profesional No. 193.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la CC No. 1.114.450.803 y tarjeta profesional No. 193.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 07.01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> AD 07.02, 07.03 y 07.04 del expediente electrónico.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004301](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004301), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 357<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Luz Eddy Perez Santiusti y Otros <a href="mailto:gljcali@hotmail.com">gljcali@hotmail.com</a> <a href="mailto:fercholl@hotmail.com">fercholl@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> EMCALI EICE ESP <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210026100 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Luz Eddy Pérez Santiusti, Laura Natalia Pérez Santiusti, Ammi Nicole Pérez Santiusti, Silvio Antonio Pérez Santiusti, Ney Junior Perez Santiusti, Aura Giselle Perez, Jill Andrea Perez, Aura Daniela Perez Victoria, Mayra Alejandra Victoria Perez, Kevin Andres Victoria Perez, Saray Perez Santiusti, Juan David Perez, Luisa Marcela Lozano Perez, Andres Felipe Ríos y Daniel Josías Pérez Santiusti, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 232 del 8 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 8 del expediente electrónico de SAMAI.

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, a fin de que la parte demandante procediera a:

- Acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. (Situación subsanada como se advierte en el índice 5, archivos anexos, descripción del documento "6\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_SUBSANACIO\_EMAILNOTIFICACION E(.pdf) NroActua 5" expediente electrónico SAMAI).
- Corregir la demanda en este sentido: *"De otra parte, Yolanda Elisa Pérez Santiusti, Amanda del Carmen Pérez Santiusti, Kelly Alexandra Pérez, Leslie Tatiana Pérez y Mónica Rodríguez, si bien otorgaron poder para ser representados judicialmente, el despacho advierte que no se formuló demanda con ellos, así como tampoco se allegó el requisito de procedibilidad para estas personas, por lo que se le conmina al apoderado informe si ellos*

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> Expediente electrónico de one drive: [76001333300520210026100](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133); Expediente electrónico SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133)

son demandantes en el proceso y de ser así corrija la demanda y allegue el requisito de procedibilidad para éstos”.

Si bien el apoderado de la parte demandante allegó la constancia emitida por la Procuraduría en la que se informó que las personas antes descritas también eran convocantes en la conciliación prejudicial presentada, donde pretender una reparación por el daño moral y otros, dicho apoderado no corrigió la demanda manifestando expresamente que también son demandantes en este proceso de reparación directa; en efecto, leída la demanda y los memoriales de subsanación, no se encuentran estas personas ni en el encabezado de la misma, ni relacionadas en el acápite de las pretensiones; en este sentido, al no subsanar la demanda en debida forma, esto es, señalando expresamente que aquellos son también demandantes en este proceso<sup>3</sup>, el Despacho rechazará la demanda respecto de éstos y la admitirá respecto de los demás, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida<sup>4</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan

<sup>3</sup> El despacho no puede ser juez y parte, esto es, no puede de oficio o motu proprio adicionar y/o corregir demandas.

<sup>4</sup> Páginas 78-80 AD 01 del expediente electrónico de one drive.

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210026100](https://76001333300520210026100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Luz Eddy Pérez Santiusti, Laura Natalia Pérez Santiusti, Ammi Nicole Pérez Santiusti, Silvio Antonio Pérez Santiusti, Ney Junior Pérez Santiusti, Aura Giselle Pérez, Jill Andrea Pérez, Aura Daniela Pérez Victoria, Mayra Alejandra Victoria Pérez, Kevin Andrés Victoria Pérez, Saray Pérez Santiusti, Juan David Pérez, Luisa Marcela Lozano Pérez, Andrés Felipe Ríos y Daniel Josías Pérez Santiusti, en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda respecto de: Yolanda Elisa Pérez Santiusti, Amanda del Carmen Pérez Santiusti, Kelly Alexandra Pérez, Leslie Tatiana Pérez y Mónica Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** EMCALI E.I.C.E. E.S.P; y **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** EMCALI E.I.C.E. E.S.P; y **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la Ley 2080 de

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210026100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210026100)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.  
<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 358<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	German Franco Salamanca <a href="mailto:Jfsilva2003@hotmail.com">Jfsilva2003@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220001100 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Germán Franco Salamanca, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 256 del 15 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 8 del expediente electrónico de SAMAI; en consecuencia, el despacho admitirá la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no son exigibles.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto se presentó<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> Expediente electrónico de one drive: [76001333300520220001100](https://76001333300520220001100); Expediente electrónico de SAMAI:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202200011007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200011007600133)

<sup>3</sup> Páginas 29-30, índice 7, archivos adjuntos, descripción del documento: "1\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_ANEXOS(.pdf) NroActua 7" expediente SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220001100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220001100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Juan Felipe Silva Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.861.597 y tarjeta profesional No 259.448 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Germán Franco Salamanca, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>5</sup> Índice 7, archivos adjuntos, descripción del documento: "10\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_PODER(.pdf) NroActua 7" expediente electrónico SAMAI.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Felipe Silva Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.861.597 y tarjeta profesional No 259.448 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220001100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220001100)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 360<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros
<b>DEMANDANTE:</b>	Salomón Sánchez Lozano <a href="mailto:rmabogados406@hotmail.com">rmabogados406@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220003600 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda presentada por el señor Salomón Sánchez Lozano, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 262 del 5 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante procediera a:

1. Aportar conciliación extrajudicial.
2. Aportar el acto administrativo a demandar y la constancia de publicación, comunicación y notificación.
3. La constancia de remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.
4. Allegar el poder.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 7 del expediente electrónico de SAMAI, pero únicamente respecto de los numerales 2, 3 y 4 anteriormente enunciados.

Respecto al numeral 1°, manifestó:

“Conciliación Extrajudicial. Que de acuerdo a la objeción solicitada por su despacho para la admisión de la Demanda, me sirvo manifestar a su Señoría que conforme Decreto reglamentario 1716 del 2009 en su artículo 2 parágrafo primero contempla en su inciso primero “ *los asuntos que versen de carácter (sic) tributario*” e inciso tercero “los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”, con ello quiero hacer énfasis (sic) que los actos administrativos demandados tienen el carácter (sic) de ser Actos de contenido Tributario y con relación al inciso Tercero tenían un término perentorio de tres días conforme a la disposición del inciso 5 del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 expresa que: “*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o 21 contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además*”

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> Expediente electrónico de one drive: [76001333300520220003600](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520220003600); Expediente electrónico de SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202200036007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200036007600133)

*se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Senado de la República, 2010)”.*

En este orden de ideas, la exigencia de la Conciliación (sic) Prejudicial no está llamada a ser requisito esencial para la presentación (sic) de la Acción (sic) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”

Sin embargo, este despacho no aceptará el argumento planteado por el apoderado y procederá a rechazar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 161, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación extrajudicial es requisito previo para demandas en las que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y el restablecimiento del derecho, como se advierte en el presente asunto.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (subrayado por el despacho).

De la norma transcrita se extrae que cuando los asuntos son conciliables se debe agotar la conciliación extrajudicial, es por ello que, en el presente asunto se debe determinar si lo pretendido por el demandante es conciliable.

El demandante pretende la Nulidad de la Resolución No.4152.0.21-006905 del 20 de octubre de 2021 *“Por medio de la cual se procede al reinicio de un proceso contravencional”* derivado de unos comparendos por una presunta infracción a las normas de tránsito.

Este despacho indicará los artículos pertinentes a efectos de establecer la naturaleza jurídica de las multas y comparendos ocasionados por infracciones a las normas de tránsito, a efectos de determinar si son asuntos conciliables:

**“Ley 769 de 2002** “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.”

**“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se

impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.” (Subrayado por el despacho).

**“ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

(...)”. (subrayado por el despacho).

Ahora bien, el Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>, en el artículo 27 establece:

**“ARTICULO 27.** Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y **los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas** (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).” (Subrayado y negrilla por el despacho).

Como se puede advertir, la norma establece específicamente que las multas son ingresos no tributarios, por lo tanto, no hace parte de dicha clasificación.

EL Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto manifestando que la multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria<sup>4</sup>, así:

(...)

2. Naturaleza jurídica de las multas. Estatuto Orgánico del Presupuesto

Dentro del marco normativo aplicable al problema jurídico objeto de la consulta, es relevante revisar el tratamiento presupuestal de las multas, en general, en la medida en que la constitucionalidad de la distribución efectuada por el legislador está directamente relacionada con su naturaleza jurídica.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto clasifica este tipo de ingresos de la siguiente forma:

"Artículo. 27.-Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)."

<sup>3</sup> "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

<sup>4</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1589 de 2004 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 1589

En consecuencia, las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, tema éste que ha sido ampliamente debatido en la Corte Constitucional.<sup>3</sup>

En la Sentencia C-495 de 1998, a propósito de una disposición contenida en el Decreto Ley 1344 de 1979, modificada por el artículo 112 de la Ley 33 de 1986, en la cual el legislador estableció que las entidades territoriales debían destinar los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito a planes de educación y seguridad vial, esa Corporación no sólo aclaró que las multas son ingresos no tributarios, sino que precisó que el legislador tiene plenas facultades para establecer, sin violar la autonomía constitucional de las entidades territoriales, el destino de dichos recursos en tanto son rentas de carácter nacional puesto que su fuente es el Código Nacional de Tránsito.<sup>4</sup>

Dijo la Corte:

"Es claro, entonces, que las multas constituyen un ingreso no tributario y que su destinación no vulnera el artículo 359 de la Constitución, porque la prohibición en él contenida se predica exclusivamente de las rentas tributarias nacionales.

"Si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen que sigue siendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

"En consecuencia, no quebranta el legislador la autonomía tributaria municipal o distrital cuando le asigna a una renta nacional una destinación especial.

"En el caso que nos ocupa, la referida cesión quedó condicionada a que la renta se empleara en los planes de tránsito, educación y seguridad vial. Por lo tanto, dicha condición pervive, sin que por ello, se vulnere la autonomía de las entidades territoriales beneficiarias de aquélla.

"Por lo demás, no debe olvidarse que tanto la Constitución anterior (art. 76-24) como la actual (art. 150-25) buscaron unificar por vía legislativa las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República y, por consiguiente, lo relativo a la regulación de las conductas constitutivas de infracción de tránsito y su sanción. De este modo, en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial es razonable la destinación impuesta por la normatividad acusada.""

Por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por este concepto no está excluido de la conciliación extrajudicial, ya que como se dijo, las multas constituyen un ingreso no tributario; por lo tanto, se debió realizar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

En el presente asunto no se presentó la conciliación extrajudicial, por lo tanto, no se cumplió con lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en este sentido al no subsanar la demanda, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220003600](https://76001333300520220003600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>5</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Ricardo Micolta Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.476.774 y tarjeta profesional No 48.583 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>6</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por el señor Salomón Sánchez Lozano, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220003600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220003600)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

**TERCERO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Ricardo Micolta Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.476.774 y tarjeta profesional No 48.583 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>6</sup> Índice 6, archivos adjuntos, descripción del documento: "4\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_SUBSANACIO\_PODERSALOMON(.pdf ) NroActua 6" expediente electrónico SAMAI.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 362<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Diego Vergara Hernández <a href="mailto:anmil25@gmail.com">anmil25@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Red de Salud del Suroriente E.S.E <a href="mailto:notjudiciales@esesuroriente.gov.co">notjudiciales@esesuroriente.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@esesuroriente.gov.co">gerencia@esesuroriente.gov.co</a> Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – “AGESOC” <a href="mailto:Coordinadoragesoc204@gmail.com">Coordinadoragesoc204@gmail.com</a> , <a href="mailto:agesoc@hotmail.com">agesoc@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220005700 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Diego Vergara Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de la Red de Salud del Suroriente E.S.E., y la Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente – “AGESOC”.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 263 del 5 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda; con el fin de que la parte demandante procediera a:

1. Individualizar las pretensiones en debida forma y precise el acto administrativo que pretende demandar.
2. Aportar el acto administrativo que pretende la nulidad y la constancia de su publicación comunicación, notificación.
3. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.

La apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 9 del expediente electrónico de SAMAI, precisando que el acto administrativo a demandar es “...la respuesta a derecho de petición del 23 de junio de 2021-reclamación administrativa” expedido y notificada el 12 de julio de 2021<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad de “...la respuesta a derecho de petición del 23 de junio de 2021-reclamación administrativa”, notificada el 12 de julio de 2021.

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>Expediente electrónico de one drive: [76001333300520220005700](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200057007600133); Expediente electrónico de SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202200057007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200057007600133)

<sup>3</sup>Índice 8 Archivos adjuntos, Descripción del documento: “6\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_SUBSANACION\_ESCRITOYANEXOS(p df) NroActua 8” página 183

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos lo siguiente:

El acto acusado<sup>4</sup> se notificó el 12 de julio de 2021 de acuerdo a lo planteado por el demandante en el escrito de demanda, en el hecho 15<sup>5</sup>, al decir que *“El día 12 de julio del presente, se recibe a través del correo electrónico de mi mandante y del mío propio “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DEL 23 DE JUNIO DEL 2021 – RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” por parte de la RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E (...),”* y la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2022<sup>6</sup>, es decir, transcurrido un tiempo de ocho (8) meses y cinco (5) días.

Para mayor claridad, se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la notificación del acto acusado y la fecha de la presentación de la demanda; al respecto, advertimos que:

El acto acusado se notificó el 12 de julio de 2021, ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado, la última notificación se surtió el día 12 de julio de 2021<sup>7</sup>, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 13 de noviembre de 2021.

El 11 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, esto es dentro del término (13 de noviembre de 2021), suspendiendo la caducidad por dos (2) días; el acta de conciliación fue expedida el 10 de febrero de 2022, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 14 de febrero de 2022, para interponer la demanda, sin embargo, la radicó el 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 17 de marzo de 2022, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y bajo dicha óptica, en el presente asunto, el medio de control se instauró cuando había operado la caducidad, la cual constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, en consecuencia, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169

<sup>4</sup>Índice 8 Archivos adjuntos, Descripción del documento: "6\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_SUBSANACIO\_ESCRITOYANEXOS(.p df) NroActua 8" página 183.

<sup>5</sup> Pág. 7 ibídem

<sup>6</sup> AD 02 expediente electrónico de one drive.

<sup>7</sup> Índice 8 Archivos adjuntos, Descripción del documento: "6\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_SUBSANACIO\_ESCRITOYANEXOS(.p df) NroActua 8" página 183 del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>8</sup> Pág. 196-197 ibídem

de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando “*hubiere operado el fenómeno de la caducidad*”.

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)”

Se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>9</sup>.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220005700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por el señor Diego Vergara Hernández, por intermedio de apoderada judicial, en contra la Red de Salud del Suroriente E.S.E., y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220005700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**TERCERO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>10</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>9</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>10</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No 363 <sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Marina Idárraga Rodríguez y Andrés Felipe Collazos <a href="mailto:deliogado@yahoo.es">deliogado@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial “DESAJ” <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220005800 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda presentada por Luz Marina Idárraga Rodríguez y Andrés Felipe Collazos, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial “DESAJ”.

#### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación No 264 del 5 de agosto de 2022 (índice 3 del expediente electrónico de SAMAI), a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.
2. Presentación de poder

#### II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 8 de agosto de 2022 (índice 4 y 5 ibídem), estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 23 de agosto del año en curso.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> Expediente electrónico de one drive: [76001333300520220005800](https://one-drive-76001333300520220005800)

dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005800](https://one-drive.com/76001333300520220005800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por Luz Marina Idárraga Rodríguez y Andrés Felipe Collazos, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial “DESAJ”.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005800](https://one-drive.com/76001333300520220005800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**TERCERO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>